

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta de uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa su viaje sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta 12 Noviembre 1905)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasada a informe de la Junta Central del Censo la instancia dirigida a este Ministerio por D. José Manuel Pedregal, consultando acerca de distintos puntos que afectan al procedimiento electoral, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha de hoy, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Pasado a informe de la Ponencia de la Junta Central del Censo la instancia de D. José Manuel Pedregal, que se sirvió V. E. remitirme con la Real orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, dicha Ponencia se ha servido emitirlo en los terminos siguientes:

La Ponencia de la Junta Central ha examinado con urgencia la instancia que D. José Manuel Pedregal dirigió al Sr. Ministro de la Gobernación, y que éste remitió con Reales órdenes de 31 de Octubre último y 7 del corriente, solicitando opi-

nión de la Junta acerca de la consulta por aquél formulada; y

Considerando que en los Archivos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos existen los antecedentes necesarios para poder precisar desde luego y de una manera auténtica quiénes tienen la cualidad de ex Diputados provinciales y de ex Concejales:

Considerando que los artículos 38 de la ley Electoral y 18 del R. al decreto de 5 de Noviembre de 1890 y la disposición 3.ª de la Real orden de 27 de los mismos mes y año establecen de una manera clara la facultad que los candidatos a Diputados a Cortes, provinciales ó Concejales tienen de asistir, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, a la sesión que el domingo anterior a la elección ha de celebrar la Junta provincial ó municipal del Censo:

Considerando que, conforme al art. 19 del citado Real decreto, esos mismos apoderados de los candidatos tienen la facultad de designar dos interventores y dos suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse, y que no exigiéndose para ejercer este cargo que los designados sean electores de la respectiva Sección, y si sólo del distrito, tampoco debe exigirse al apoderado condición superior a esta última:

Considerando que el art. 3.º de la ley Electoral, el 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el 41 de la ley Municipal establecen las condiciones que han de reunir los elegibles para los cargos de Diputados provinciales y Concejales, sin que en buena lógica pueda exigirse a sus apoderados mayores ni aun las mismas cualidades que ellos mismos han de tener;

Considerando que los artículos 58 y 66 de la ley Electoral y el 39 y 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 conceden respectivamente la facultad de entrar en los Colegios electorales, y de hacer reclamaciones y protestas, á los candidatos de Diputados á Cortes, provinciales ó á Concejales, y que siendo este derecho que la ley les concede una garantía de la verdad y legalidad de la elección, no puede privársele del medio de ejercitarlo en momento oportuno en todos los actos y en los distintos sitios donde la elección se verifica al mismo tiempo, lo cual, por tanto, no les sería posible realizar personalmente:

Considerando, además, que la doctrina de que el apoderado en forma de un candidato puede ejercer las facultades que la ley concede al candidato mismo ha sido constantemente mantenida y generalmente reconocida en distintas discusiones del Congreso, como no podía menos de suceder, dada la evidente necesidad de conceder á los candidatos los medios precisos para la defensa de sus derechos;

La Ponencia entiende que por la urgencia del caso, y en uso de la facultad que por acuerdo de 22 de Marzo de 1892, 9 de Mayo de 1893 y 22 de Abril de 1901 concedió la Junta Central á su Presidente, pudiera éste emitir desde luego la opinión solicitada por el Sr. Ministro de la Gobernación.

1.º Que para acreditar el carácter de ex Diputado provincial y ex Concejales, en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable, á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos, presentar certificación de las Secretarías de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, puesto que las Juntas provinciales y municipales disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad.

2.º Que los candidatos á Diputados provinciales y á Concejales, lo mismo que los que lo sean á Diputación á Cortes, tienen derecho á nombrar en forma legal apoderado, no sólo para que hagan la designación de interventores, á tenor de lo dispuesto en el art. 39 de la ley Electoral y en el 19 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sino también para que en todos los demás actos electorales le representen y ejerciten en su nombre las facultades que la ley les concede, siempre que los apoderados sean electores del distrito en que la elección se verifica, y en el poder se haga constar la facultad de representación en todos esos actos, y con la limitación asimismo de que cada candidato no puede nombrar más que un solo apoderado para cada Sección ó Colegio.

Madrid 10 de Noviembre de 1905.—Nicolás Salmerón.—Trinitario Ruiz Capdepón.—Manuel Danvila.

Y conformándome con el preinserto dictamen tengo la honra de trasladarlo á V. E. á los efectos que estime procedentes, devolviéndole al propio tiempo la solicitud que le ha dirigido D. José Manuel Pedregal».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 10 de Noviembre de 1905.—Garfía Prieto.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta 11 Noviembre 1905).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN CIRCULAR

Bien manifiestos son los continuos abusos que se vienen cometiendo en la pesca de toda clase de peces que viven y se desarrollan en aguas dulces, tanto de dominio público como privado, de nuestra Península, y patente resulta la necesidad de velar por su conservación, propagación y protección, si no se quiere que en plazo breve desaparezca esta riqueza, que tantos beneficios puede reportar, si se procura como es debido que se corrijan las abusivas prácticas que para el ejercicio de la pesca se vienen poniendo en práctica.

Por tanto, y mientras se promulga una ley de pesca que abarque cuantas prescripciones deban tenerse en cuenta sobre el particular.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. S. la necesidad de que en la provincia de su mando se mantenga la prohibición de establecer presas, estacadas ó aparatos que obstruyan el paso de los peces en los ríos y en los arroyos, canales y acequias, aun en dominio privado si sus aguas comunican con las de dominio público, así como pescar con artes fijos y redes de arrastre.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 11 Noviembre 1905).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Caballería de Tetuán Pablo Llambi Millanés, natural de Barcelona, de veinte años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales son las siguientes: un metro 675 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa y aire marcial, y caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno. Zaragoza 13 de Noviembre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

#### SECCION SEXTA

D. Francisco Salas Malo, Alcalde constitucional de la villa de Belchite;

Hago saber: Que el día diecisiete del actual, á las diez de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales la subasta para el arrendamiento con venta

á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y de los líquidos que hayan de consumirse en este término municipal durante el año de 1906, bajo el tipo de 15.413 pesetas y 63 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro asignados á las expresadas especies y los recargos autorizados.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Belchito 8 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Salas.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1902, 1903 y 1904 se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas todos los vecinos que lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Belchite 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Soler.

El padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el año 1906, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, con objeto de que sea examinado, á los efectos consiguientes.

Mara 12 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, José Ibarra.

Durante el plazo de quince días se encontrarán de manifiesto, en esta Secretaría de Ayuntamiento, para quien guste enterarse, los documentos siguientes.

El Registro fiscal de edificios y solares de este distrito; y el repartimiento de la contribución territorial, rústica y urbana para el año 1906.

Sigüés 10 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Juan E. Iriarte.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente se oita, llama y emplaza al procesado Mariano Algar Santacruz, de diecinueve años, soltero, pintor, hijo de Manuel y Genoveva, natural de Villanueva de Gállego, vecino de esta población, habitante calle de Agustinos del Pilar, número cuatro, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar á efecto lo ordenado por la Superioridad en el auto de fecha dieciocho de Octubre último, dictado en la causa seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Mariano Algar Santacruz, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á once de Noviembre de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—P. H., Fausto Arnal.

#### Belchite.

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Alonso Nogueras, vecino de Puebla de Albortón, en causa sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes que á continuación se consignan, sitos en el término municipal de Puebla de Albortón:

1.º Un campo, seco, á cereales, en el corral Viejo, de tres yugadas, equivalentes á una hectárea, catorce áreas y treinta y tres centiáreas; linda al Este con barranco de la Cierva, al Oeste con finca de Calixto Ordovás, al Norte y Sur con loma: tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.º Otro campo, seco, para cereales, en la Carretera Honda, de una yugada y cuatro cuartales, equivalentes á cuarenta y siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas; linda al Este con camino de Heredades, al Oeste con campo de Manuel Nogueras, al Norte con el de Camila Adrián y al Sur con camino: valorado en cien pesetas.

3.º Otro campo, seco, á cereales, en las Carreteras, de nueve yugadas, equivalentes á tres hectáreas, cuarenta y dos áreas y noventa y nueve centiáreas; linda al Este con camino, al Oeste con Manuel Nogueras, al Norte con camino y al Sur con Francisco Rabinal: valorado en ciento ochenta pesetas.

4.º Otro campo, seco, para cereales, en Val de Escalera, de tres yugadas, equivalentes á una hectárea, catorce áreas y treinta y tres centiáreas; confronta al Este con campo de D.ª María Naval, al Oeste con camino y al Norte y Sur con loma: valorado en ciento veinte pesetas.

5.º Otro campo, seco, para cereales, en los Cañizales, de cuatro yugadas, ó sea una hectárea, cincuenta y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda al Este con campos de Lucas Lamarca, al Oeste y Norte con loma y al Sur con campo de Maximino Zaragozano: tasado en ciento sesenta pesetas.

6.º Otro campo, seco, para cereales, en Santa Cristina, de seis yugadas, equivalentes á dos hectáreas, veintiocho áreas y sesenta y seis centiáreas; linda al Este con camino y al Oeste, Norte y Sur con loma: tasado en ciento veinte pesetas.

7.º Otro campo, seco, para cereales, en Fui-pinos, de dos yugadas, ó sean setenta y seis áreas y veintiocho centiáreas; linda al Este con otro de Tomasa Plou, al Norte y Oeste con loma y al Sur con camino: valorado en cuarenta pesetas.

8.º Otro campo, seco, para cereales, situado en la Loma Sotana, de dos yugadas, equivalentes á

setenta y seis áreas y veintidós centiáreas; linda al Este con campo de Braulio Nogueras, al Oeste y Sur con loma: tasado en cuarenta pesetas.

9.º Otro campo, secano, para cereales, situado en Plano Latorre, de tres yugadas, equivalentes á una hectárea, catorce áreas y tres centiáreas; linda al Este con campo de Andrés Benedí, al Oeste y Norte con otro de Miguel Lafoz, y al Sur con otro de Gregorio Asta: tasado en noventa pesetas.

10. Otro campo, secano, para cereales, en Lomero, de cuatro yugadas, ó sea una hectárea, cincuenta y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda al Este con campo de Pedro Labrador, al Oeste con camino de heredades, al Norte con loma y Sur con camino: tasado en ciento sesenta pesetas.

11. Otro campo, secano, para cereales, situado en Barrera, de tres yugadas, equivalentes á una hectárea, catorce áreas y treinta y tres centiáreas; linda al Este con finca de Raimundo Espinosa, al Oeste con camino, al Norte con loma y al Sur con campo de Manuela Ordovás: tasado en ciento veinte pesetas.

12. Otro campo, secano, para cereales, sito en el Plano, de una yugada, equivalente á treinta y ocho áreas y once centiáreas; linda al Este con camino, al Oeste con Manuel Portao y al Norte y Sur con camino: tasado en treinta pesetas.

13. Otro campo, secano, para cereales, en la misma partida que el anterior, de dos yugadas, equivalente á setenta y seis áreas y veintidós centiáreas; linda al Este, Oeste y Norte con camino y Sur con senda: tasado en sesenta pesetas.

14. Otro campo, secano, para cereales, en el camino de Codo, de dos yugadas, equivalente á sesenta y seis áreas y veintidós centiáreas; linda al Este con paso de ganado, al Oeste con finca de Gregorio Langa, al Norte con Eusebio Corzán y al Sur con loma: tasado en sesenta pesetas.

15. Otro campo, secano, para cereales, en el Pozo Hondo, de tres yugadas, equivalentes á una hectárea y treinta y tres centiáreas; linda al Este con campo de Enrique Langa, al Oeste, Norte y Sur con loma: tasado en noventa pesetas.

16. Otro campo, secano, sito en Chavacán, de tres yugadas y ocho cuartales, ó sea una hectárea, treinta y tres áreas y treinta y nueve centiáreas; linda al Este con finca de Agustín Prat, al Oeste con senda, al Norte con camino y al Sur con Casiano Asta: tasado en sesenta pesetas.

17. Otro campo, secano, para cereales, sito en Azaderos, de cinco yugadas, ó sean una hectárea, noventa áreas y cincuenta y una centiáreas; linda al Este con campo de Bibiana López, al Oeste con Jacinto Langa y al Norte y Sur con loma: tasado en ciento cincuenta pesetas.

18. Otro campo, secano, para cereales, sito en el Cabecico Arg.º, de cuatro yugadas, ó sea una hectárea, cincuenta y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda al Este con paso de ganado, al Oeste con Maximino Zaragozano, al Norte con camino y al Sur con senda: valorado en ciento veinte pesetas.

19. Otro campo, secano, para cereales, sito en Fué de Belchí, de cinco yugadas, ó sea una hectárea, noventa áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda al Este con finca de Gregorio Asta, al Oeste con

campo de Matías Salvador, al Norte con loma y al Sur con Lucas Lamarca: tasado en doscientas pesetas.

20. Otro campo, secano, para cereales, sito en Capitán, de cuatro cuartales, equivalentes á nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda al Este con Blas López, al Oeste con Manuel Zaragozano y al Sur con camino: tasado en veinte pesetas.

21. Otro campo, secano, para cereales, sito en Obradores, de dos almudes, equivalentes á una hectárea y diecinueve centiáreas; linda al Este con loma, al Oeste con camino, al Norte ídem y al Sur con finca de Camila Adrián: tasado en treinta pesetas.

22. Campo, secano, para cereales, sito el en Reguero, de dos yugadas y ocho cuartales, ó sean noventa y cinco áreas y veintiocho centiáreas; linda al Este con otro de Maximino Zaragozano y al Oeste, Norte y Sur con loma: tasado en cien pesetas.

23. Otro campo, secano, para cereales, sito en Capitán, de dos yugadas, ó sean setenta y seis áreas y veintiocho centiáreas; linda al Este con finca de María Beltrán, al Oeste con otra de Blas Prat, al Norte con senda y al Sur con camino: tasado en cien pesetas.

24. Una viña, sita en los Estancos, de tres yugadas, ó sean una hectárea catorce áreas y treinta y tres centiáreas; linda al Este con Matías Salvador, al Oeste con camino, al Norte con Juan Vidal y al Sur con Simón Bardagi: valorada en setecientas cincuenta pesetas.

25. Una era para trillar, sita en las Eras del Este, de cuatro cuartales, ó sean nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda al Este con campo de Maximino Zaragozano, al Oeste con otro de Gregorio Sánchez, al Norte con Cristóbal Asta y al Sur con camino: valorada en cien pesetas.

26. Una casa, sita en la calle Baja, señalada con el número dos; linda por la derecha entrando con calle del Caudil, por la izquierda con corral de Hilario Langa y por la espalda con casa de Raimundo Castillo: tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

27. Un pajar, en el Cuartel del Este; linda por la derecha con campo de Manuel Portao, por la izquierda con era del interesado y por espalda con el mismo: tasado en ciento cincuenta pesetas.

28. Un pajar, en el Cuartel del Este; linda al Este con era de Camilo Adrián, por izquierda y espalda con camino: tasado en trescientas pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve de los corrientes, á las once; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente, en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de su tasación, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á ocho de Noviembre de mil novecientos cinco.—Antonio Bergali.—Por mandado de S. S., Licenciado Jorge García Alarcón.